



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 227/2017

(Sección 1^a)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del «contrato administrativo de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años» (EXP. 220/2017 CA)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 15 de junio de 2017 (Registro de Entrada de 16 de junio de 2017), la Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias interesa de este Consejo dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se declara la nulidad del expediente de contratación administrativa de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años, adjudicado a las empresas (...), (...), (...), (...) y a (...) (expte. 3/10).

2. Los contratos cuya declaración de nulidad se pretende se adjudicaron tras la tramitación del procedimiento correspondiente por Orden nº 61 de la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (actualmente Consejería de Educación y Universidades), de 7 de febrero de 2011, por tanto, resulta de aplicación la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre (LCSP), conforme dispone el apartado segundo de la disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (que establece que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior).

* Ponente: Sr. Brito González.

3. La Propuesta de Resolución considera el expediente de contratación nulo de pleno derecho sin que proceda liquidación alguna (en puridad, la nulidad ha de referirse a las adjudicaciones efectuadas -provisional y definitiva- y a los contratos suscritos) puesto que «el envío del anuncio de información previa al Diario Oficial de la Unión Europea no se realizó con la antelación de 52 días al anuncio de licitación, tal y como se establecía en el art. 143 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por lo que el plazo de recepción de ofertas debía ser de 52 días, extremo éste que no se cumple».

Por tal motivo, se entiende por parte de la Administración que se ha prescindido de un trámite esencial en el procedimiento de contratación administrativa, lo que implica que tal omisión sea encuadrable dentro del supuesto de nulidad previsto en el art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) [anterior art. 61.1,e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común].

II

1. Son antecedentes de hecho en el procedimiento que nos ocupa los siguientes:

La Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias dictó la Orden 281/2010, de 14 de abril, modificada a través de la Orden 566/2010, de 12 de julio, por la que se inició el expediente administrativo para la contratación administrativa de mobiliario escolar para escuelas infantiles de 0-3 años, con destino a Centro Docentes Públicos, por medio del procedimiento abierto.

Después de enviar el 2 de julio de 2010 el anuncio de información previa para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, a través de la Orden 579/2010, de 20 de julio, se aprobó el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el gasto y se procedió a convocar la apertura de la licitación.

El 9 de agosto de 2010 se remitió dicho anuncio para su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, estableciéndose un periodo de recepción de ofertas hasta el día 15 de septiembre de 2010.

Asimismo, a través de las Órdenes de 17 de diciembre de 2010 y 7 de febrero de 2011, respectivamente, se acordó la adjudicación provisional y definitiva del contrato, perfeccionándose y ejecutándose el contrato en su totalidad por parte de las empresas contratistas.

2. En cuanto al procedimiento seguido se han observado, formalmente, las garantías exigidas por la Ley para estos específicos procedimientos de declaración de nulidad contractual constando, entre otros, los siguientes trámites:

- Por medio de la Orden de la Consejera de Educación y Universidades 7/2017, de 12 de enero, se procede a declarar la caducidad y archivo de las actuaciones del procedimiento de declaración de nulidad contractual (iniciado a través de la Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad de 368/2013, de 16 de julio) sobre cuya Propuesta de Resolución se emitió el Dictamen 98/2014, de 2 de abril, de este Consejo Consultivo por el que se manifestó que el mismo estaba caducado.

Además, a través de la referida Orden 7/2017, se acordó el archivo de las actuaciones y el inicio del actual procedimiento de nulidad. En consecuencia, conforme al art. 106.5 LPACAP, la Resolución definitiva debe dictarse antes del 12 de julio de 2017, si se quiere evitar la caducidad del presente procedimiento.

- A su vez, consta el trámite de vista y audiencia sin que ninguna de las empresas interesadas presentara escrito de alegaciones.

Es necesario precisar, que, tras realizarse un intento de notificación infructuoso a las empresas interesadas (...) y (...) en sus respectivos domicilios, se llevó a cabo la notificación edictal mediante dos anuncios en el Boletín Oficial de Canarias, días 3 de febrero y 24 de marzo de 2017 respectivamente, constando en ambos que acreditada la imposibilidad de notificación en los términos previstos en los arts. 41.3 y 44 de la Ley 39/2015, se optó por ese último sistema de notificación sin que las mismas presentara escritos de alegaciones.

- Finalmente, se remite a este Organismo el borrador de la Orden resolutoria del presente procedimiento, carente de fecha.

III

En el presente asunto, para que sea preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo los contratistas deben haber mostrado su oposición a la declaración de nulidad que se pretende de forma expresa en el trámite de audiencia que les fue conferido [arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación con el art. 211.3.a) TRLCSP].

Como anteriormente señalamos, los contratistas no formularon alegaciones por lo que no se han opuesto a la nulidad pretendida por la Administración; lo que implica que no es preceptiva la intervención de este Consejo Consultivo, tal como hemos señalado reiteradamente y así lo recoge oportunamente la Propuesta de Resolución, al reseñar nuestro Dictamen 210/2016, de 8 de abril, en el que dijimos:

«(...) 2. Para que en un procedimiento -incoado de oficio- de declaración de nulidad de un contrato administrativo sea preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo, el contratista debe haber mostrado su oposición a la declaración de nulidad que se pretende, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) TRLCSP.

Si la exigencia de nuestro dictamen resulta legalmente preceptiva en los procedimientos de nulidad de contrato en los que el contratista hubiere manifestado su oposición, también resulta exigible tal disconformidad expresa del contratista en este caso, en que formalmente se dirige el procedimiento de nulidad contra el acto de aprobación del gasto y reconocimiento de la consiguiente obligación de pago de la factura.

3. En el supuesto que se dictamina, tras otorgarle a la contratista el trámite de vista y audiencia, la misma no presentó escrito de alegaciones; por tanto, no mostró su oposición expresa a la declaración que se pretende. A tal efecto, consta el informe del Registro General del Ayuntamiento de 18 de febrero de 2016, incluido en el expediente, en el que se afirma que no se ha presentado escrito alguno por parte de la contratista. No ha habido, pues, oposición del contratista a la pretensión anulatoria de la Administración. Por ello, no corresponde a este Consejo Consultivo emitir el solicitado dictamen, pues en este caso no es preceptivo».

Por todo ello, no es procedente que este Consejo Consultivo entre a dictaminar sobre el fondo del asunto.

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir el Dictamen solicitado, por no resultar preceptiva su solicitud, toda vez que no consta la oposición de las empresas contratistas a la declaración de nulidad pretendida por la Administración.